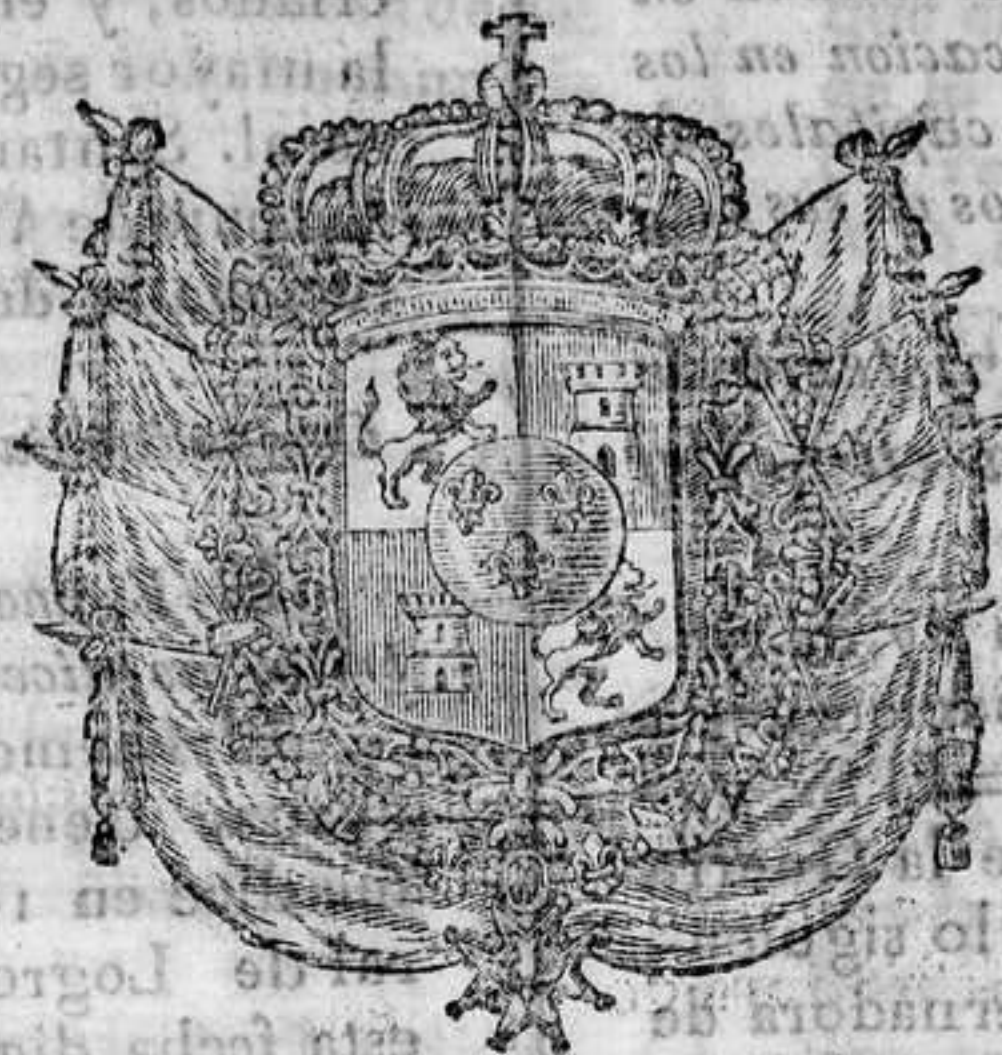


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 99.

AYUNTAMIENTOS.

Real orden mandando se proceda á la eleccion de Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

“Debíndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839 con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Diciembre de 1836, y demás leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.”

Lo traslado á vds. para que den puntual y debido cumplimiento á la preinserta Real orden, señalando para la celebracion de las primeras juntas, uno de los primeros dias festivos del mes de Diciembre próximo. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 27 de Noviembre de 1838. = José Antonio de Arespachaga = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 100.

REQUISICION DE CABALLOS.

Sobre que se observe con respecto á las clases de Intendentes y Comisarios de guerra lo practicado en la anterior requisicion de caballos, en orden de 9 de Junio de 1837.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

“Por el Ministerio de la guerra en 27 de Octubre ultimo se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y ejercen sus respectivas funciones esten montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la excepcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Cortes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion de caballos en la orden de 9 de Junio de 1837, circularada por este Ministerio en 11 del mismo. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se publica en el boletin oficial para su puntual cumplimiento. Santander 22 de Noviembre de 1838. = José Antonio de Arespachaga.

CIRCULAR NUMERO 101.

QUINTAS.

Real orden declarando que la ampliacion hecha

por la ley de 1.º de Mayo de este año sobre sustituto de reemplazos, debe considerarse terminada en ésta quinta un mes despues de su publicacion en los Boletines oficiales con respecto á las capitales de provincia y cuatro dias mas en los pueblos de sus respectivas demarcaciones.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 4 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al inspector general de caballeria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion del 22 del anterior sobre si ha de considerarse vijentes en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no esceda de 30 años y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar. 1.º Que los efectos de la espresada ley de 1.º de Mayo deben de considerarse y se consideran terminados para las capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas y 4 dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior.—Que esto no obstante debiendo convalidarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó difiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallan en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no esceda de los 30 años, dentro del término de un mes, desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previene en la ley citada de 2 de Noviembre. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin de esta provincia para general inteligencia. Santander 23 de Noviembre de 1838.— José Antonio de Arespacochaga.

CIRCULAR NUMERO 102.

SEGURIDAD PUBLICA.

Para que se proceda á la captura de Antonio Landa y Cayetano Cortavitarre, es-facciosos, criados que eran del Conde de la Vega de Sella.

Habiéndose fugado de la casa del Señor Conde de la Vega de Sella dos criados es-facciosos el uno llamado tal, con las señas que marcan) y el otro (cual con idem) encargo á VV. procedan desde

(378)

luego á la busca y captura de los mencionados criados, y en caso de ser hallados los remitan con la mayor seguridad á este Señor Comandante General. Santander 24 de Noviembre de 1838.—José Antonio de Arespacochaga.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Comandancia General de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Comandante General de este Distrito, me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.

El Escmo. Sr. Capitan general, Conde de Luchana, General en jefe de los ejércitos reunidos me dice en 16 del actual desde su Cuartel General de Logroño lo que copio.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Comandante General de Vizcaya lo que sigue.—He visto en el parte que V. E. me dá con fecha 10 de este mes sobre la sorpresa ejecutada en Arriaga, que los enemigos han dado orden á los padres que tienen hijos sirviendo en nuestras tropas ó que residen en plaza que ocupamos que los presenten, ó que de lo contrario sean espulsados á nuestras plazas, confiscándoles sus bienes, lo que han verificado ya con dos matrimonios de Lequeitio. En su consecuencia autorizo á V. E. para que ejecute lo propio que los enemigos por via de represalia, espulsando y confiscando los bienes, muebles, raices, semovientes y dinero de todos los que tengan hijos en la faccion; debiendo ser comprendidos en cuanto á la confiscacion todos aquellos que residen en el extranjero con tal que tengan hijos en las filas rebeldes. Queda V. E. igualmente autorizado para nombrar una comision de personas de conocido arraigo é integridad que intervenga en los secuestros, ventas de cuanto produzcan en pública subasta; y formar depósitos de las cantidades, dándome V. E. parte semanalmente de los ingresos para su correspondiente aplicacion, llevándose á cabo esta medida sin contemplacion de ninguna clase.—Lo traslado á V. E. para que por su parte ejecute igual operacion en el distrito militar de su mando, dándome el mismo conocimiento, en el concepto de que miraré con desagrado la menor debilidad por cualquiera de los que deban concurrir al cumplimiento de esta disposicion.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que desde luego proceda en esa Provincia de su mando al debido y esacto cumplimiento de cuanto previene S. E. instalando la Junta que se señala, dándome una noticia nominal de las personas elegidas, y el parte semanal de lo ejecutado para el debido conocimiento de S. E., escusando reencargarle la mayor actividad en la ejecucion, como interesante al servicio de la patria; por que estoy seguro de que nada me dejará que desear en esta parte.»

En virtud de esta orden superior he nombrado ya los individuos que deben componer la junta de administracion de los bienes que se secuestren; empero, correspondiéndome á mi como autoridad ejecutiva llevar á efecto la medida adoptada por el Escmo. Sr. General en Jefe de los Ejércitos reunidos, ordeno y mando lo siguiente.

Artículo 1.º Los Alcaldes Constitucionales de la provincia me remitirán en el preciso y perezoso

torio término de ocho dias, una lista esacta de las personas que, pertenecientes á su distrito municipal, residan en la faccion.

Art. 2.º Los mismos Alcaldes, en la duda de si algunos vecinos, naturales ó dependientes de su distrito se hallan en las filas enemigas, manifestarán lo que sobre el particular les conste por notoriedad.

Art. 3.º Si esta favoreciese al individuo ausente, es decir, sino le supone en la faccion, el Alcalde Constitucional correspondiente habrá de expresar forzosamente el punto, ó parage en que se halle, tomando al intento las correspondientes noticias.

Art. 4.º Los Alcaldes espresarán en las listas de que se hace mérito en el artículo 1.º, si los individuos que se hallan en la faccion son solteros ó casados, determinando en este último caso sus hijos.

Art. 5.º Espresarán tambien de una manera clara y terminante los nombres de los padres de los residentes en la faccion, su vecindad y domicilio; y en el caso de no tener padre ni madre, determinarán en igual forma sus abuelos paternos y maternos.

Art. 6.º El Alcalde que por cualquiera motivo omitiese en la enunciada lista el nombre de algun individuo que se halle en la faccion, incurrirá en la multa de mil reales de irremisible esaccion; debiendo entender todos que he adoptado las medidas convenientes para cerciorarme de si cumplen ó no esactamente, con las obligaciones que se les imponen en este bando.

Art. 7.º El Alcalde que ocultare el nombre ó existencia del padre, madre, y á falta de estos, de los abuelos de los individuos residentes en la faccion incurrirá en igual multa de mil reales, sin perjuicio de ser sumariado y juzgado competentemente.

Art. 8.º Todo el que denunciase una contravencion de las disposiciones anteriores, percibirá, probada que sea, la tercera parte de las multas que se imponen en los dos últimos artículos.

Espero del patriotismo, celo y providad de los Alcaldes Constitucionales de la Provincia, que no me pondrán en el sensible caso de hacerles sufrir las penas determinadas en este bando. Amonestados con tiempo, serán inútiles despues todo género de pretextos para excusar omisiones, que no disculparé en concepto ninguno. Tratándose del cumplimiento de las órdenes superiores; de órdenes que, si desagradables, son provocadas por la aleve conducta de esos seres degradados que afligen á la Patria, no conozco distincion ni acepcion de personas: solo sus actos me ponen entonces en evidéncia á los funcionarios públicos. Santander 28 de Noviembre de 1838.—El Brigadier Comandante general,—José de Orús.

Administracion Tesorería de Cruzada de la Diócesis de Palencia.

El Sr. Secretario del Supremo tribunal de Cruzada, en oficio fecha 9 del corriente, que hé recibido en el correo de este dia, me dice lo siguiente.—Comisaría general de Cruzada.—Secretaría.—Circular.—Siendo ahora todavia mas importante

que en épocas comunes, el esacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del capítulo 3.º del reglamento del ramo, me encarga el tribunal se lo recomiende á V. á fin de cortar de raíz los entorpecimientos y tardías, recolecciones á que con grave perjuicio del Estado han dado lugar algunos Administradores ó indolentes ó sobrado condescendientes con los pueblos y receptores verederos. Para que cesen pues estos abusos y se cumplan las obligaciones en los tiempos en ellas señalados deberá V. hacer entender á todos los que las hayan contratado que por pretesto alguno demoren la ejecucion de lo estipulado, pues de no verificar el pago de las Bulas en los plazos determinados, tendrá que apremiarlos sin admitir excusa; por que el Tribunal al recordarle este deber, le hace responsable de los retardos sucesivos que puedan ocurrir, pues deseando facilitar al Tesoro todos los auxilios posibles, ha sacordado escitar el celo de los Administradores, y prevenirles por medio de esta circular que será de su cargo cualquier retraso que se advierta por parte de los pueblos y colectores, si despues de apelar á los medios que dicta el reglamento no solicitan contra los deudores los correspondientes despachos de apremios. Aunque espera esta superioridad no llegará el caso de esijir á ninguno semejante responsabilidad, es demasiado grave la suya y mayor aun su interes por el servicio nacional para que deje de participárselo á todos, y encargarles su mas estricto cumplimiento, debiendo acusarme el recibo de esta para conocimiento de S. E.

Y cumpliendo con lo que previene la circular inserta sin perder momento lo participo á las Justicias de los pueblos de este obispado comprendidos en la provincia de Santander, asi mismo á los que recibieron los sumarios, y sean colectores de sus limosnas por la predicacion del presente año, y finalmente, á los que adeuden atrasos y á todos por medio del Boletin oficial de ella, en el que se insertará esta circular para su conocimiento y gobierno, y á fin de que á su consecuencia inmediatamente que la vean dichas Justicias procedan á requerir formalmente y hacer saber á unos y otros que en el preciso y perentorio término de diez dias contados desde la fecha del boletin se presenten en esta Administracion tesoreria de mi cargo, á liquidar cuenta y pagar integramente el importe de las bulas de este año, que deben haber espendido, y despachen hasta que verifiquen su salida para el citado objeto y cuanto se adeude á la gracia por atrasos, pues haciéndolo de este modo evitarán la responsabilidad que se impone, la cual no podré menos de reclamar en otro caso por si acaeciese algun desagradable resultado de aquel que hubiese dado lugar á ello, sin admitirle la menor excusa respecto que para que no suceda me apresuro á comunicarles este aviso; mas para que los deudores no aleguen ignorancia ni otros pretextos, será conveniente que las referidas Justicias ademas de requerirles segun dejo indicado, hagan notoria en concejo pleno esta circular y el que se fije el Boletin en los sitios públicos acostumbrados de cada pueblo por todo el término asignado para mas inteligencia de los deudores con la mira de que estos dispongan pagar

puntualmente sus débitos, entregando cuantos fondos obren en su poder, con lo que se librarán de toda responsabilidad y de los perjuicios, que de lo contrario forzosamente tienen que sufrir: bien persuadidos que pasado el citado término sin otro aviso, solicitaré al momento se espidan los correspondientes despachos de apremios contra los morosos é indolentes, que no hayan cumplido con este deber tan recomendado por la superioridad, y urgentísimo para acudir á las atenciones del Estado, mediante es vencido ya y mucho mas el plazo señalado en las obligaciones otorgadas para su pago en esta Administracion tesorera. Confiado del celo y amor que debe animar á las Justicias, y demás á quienes comprende esta circular, no dudo y espero que todos á la par se presentarán prontos y sin demora á cumplir lo que tan estrechamente encarga la superioridad y yo les reitero eficazmente en desempeño de mis obligaciones, invitando á dichas Justicias que de quedar enteradas, y de haber puesto en ejecución las prevenciones contenidas en esta circular, darán luego noticia en esta administracion, de oficio que remitirán con persona segura, y en su defecto por el correo.

Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 20 de Noviembre de 1838. Lorenzo Díez Brizuela. = Sres. Justicias de los pueblos de este obispado de Palencia, comprendidos en la provincia de Santander.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 69

Habiéndose procedido en 5 de Agosto de 1837 al remate de las casas sitas en la calle del Cubo de esta Ciudad que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Santa Clara de la misma, cuyo por menor se espresará y hecho en el acto la observacion de que aquellas se hallaban especialmente hipotecadas á un préstamo de 18,000 rs. á favor de la Comunidad, sin embargo de que por Real orden de 11 de Mayo de 1836 se halla acordado que esta clase de créditos, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion, no hubo conformidad por parte de los licitadores, en cuya virtud se mandó por el Sr. Juez de la subasta, se suspendiese el remate para evitar cualquiera nulidad. En su consecuencia se dió cuenta á la Junta superior remitiendo el expediente de reclamacion del crédito espresado y por su orden de 7 de Octubre siguiente, se sirvió aprobar la citada suspension, interin se resolvía el reintegro de aquella cantidad, lo que tuvo efecto por orden de 14 de Junio último, mandando se pagase en metálico para lo que se instruyó el oportuno expediente y de conformidad con el acreedor fecha 28 de Junio, se celebró convenio, en virtud del cual se mandó por el Sr. Intendente, que por esta Caja se satisficiesen men-

sualmente dos mil rs. hasta la estincion del citado crédito como se verifica puntualmente desde el de Julio último: cuyo convenio ha sido aprobado por la Superioridad como consta de su orden fecha 2 del corriente de que se ha certificado el expediente de subasta número 5. Y habiéndose mandado en dicha resolucion que respecto á que por virtud del citado convenio quedan libres las fincas de aquella obligacion se continúe la subasta, ha acordado este Sr. Intendente por su decreto de ayer señalar el día del remate en la forma siguiente.

Remate para el día 4 de Enero de 1839 desde las 12 á las 2 de la tarde en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y Escribanía de Don Juan José de Orue con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente y con citacion del Procurador Síndico.

Tasacion y capitalizacion.

Que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Santa Clara de esta Ciudad.

Una casa sita en la calle del Cubo de esta ciudad dividida en tres á saber:

1. ^a Al este norte y sur que produce en renta 2569 rs. tasada y capitalizada en	57802 17
2. ^a Del centro al norte y sur que producen en renta 2545 rs. tasada y capitalizada en	57262 17
3. ^a Idem id. que produce en renta 2204 rs. tasada y capitalizada en	49599
Una huerta contigua á dichas fincas que producirá en renta 365 rs. y últimamente se contrató en mil ciento, ó lo que es lo mismo tres rs. diarios con D. José Aniebas con cuyo pago hay instancia pendiente en el tribunal de la Intendencia la que aparece tasada y capitalizada en	10950
Total	175605

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas puedan acudir ha hacer sus proposiciones en el día y hora señalados. Santander 24 de Noviembre de 1838.—El comisionado principal.—Tomás Celedonio Agüero.

Ministerio de Hacienda Militar de Santander.

Quien quisiere comprar sesenta y cuatro arrobas de queso, acuda al almacén de la Hacienda militar de esta plaza, al cargo de D. Andres Lopez Goicoechea, sito en el muelle casa del conde de las Bárcenas donde se pondrá de manifiesto dicho artículo, en el concepto que se admiten proposiciones por el todo ó parte, segun disposicion del Sr. 2.^o Gefe administrativo del Ejército del Norte, =Santander 24 de Noviembre de 1838.—El Comisionado de Guerra.—Felipe Fernandez.

IMP. DE MARTINEZ.